

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San José de Miranda, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 2020-00009-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CAUSANTE: RAFAEL ÁNGEL AVELLA

Procede el Despacho a pronunciarse conforme la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel (S.der), el pasado 3 de diciembre de 2020, dentro del proceso verbal sumario de única instancia de revocatoria de donación por ingratitud con radicación 686864089001-2020-00026-00, promovido por José Vicente Avella Castellanos en contra de Rafael Ángel Avella y la solicitud impetrada por la parte demandante dentro de las presentes, quien, conforme la nulidad absoluta decretada del contenido de la escritura pública 184 del 28 de mayo de 2014 de la Notaría Segunda de Málaga (S.der), que comportó la donación hecha por el primero de los descritos líneas atrás al otro de los mencionados, del predio denominado la Aguada, de la vereda Samagal de esta localidad y la consecuente cancelación de las demás anotaciones que existieran con posterioridad a la inscripción de la precitada escritura, invocó la inoponibilidad de aquella decisión.

Sea lo primero precisar, que la nulidad absoluta del contenido escritural distinguido, determinada por el homólogo juez de la municipalidad de San Miguel, es consecuente de, valga la redundancia, la decretada nulidad absoluta del acto jurídico de la donación que hizo Avella Castellanos en favor de quien obra como demandado dentro del asunto de marras y que dicho predio es el distinguido con la matrícula inmobiliaria 312-11933 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Málaga (S.der) y cédula catastral 00-00-008-0030-000-001, mismo sobre el que se constituyó la hipoteca sin límite de cuantía No. 059 de fecha 12 de febrero de 2019 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Málaga (S.der) en favor de Bancolombia S.A., y de la que se adujo en demanda tenía por objeto garantizar además del crédito hipotecario plasmado en el pagaré No. 3120085552 suscrito en el precitado municipio el 4 de marzo de 2019, sus intereses remuneratorios, moratorios y las obligaciones que se llegaran a causar a futuro por el hipotecante.

Se rememoraré que presentada la demanda, promovida por la abogada Sandra Milena Roza Hernández, en su condición de representante legal de IR&M Abogados Consultores S.A.S. endosatario en procuración de la obligación, mediante auto del 21 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. contra Ángel Avella por las sumas de dinero relacionados en el peticorio y se decretó el embargo y secuestro del bien ya conocido en autos, disponiéndose librar comunicación a la O.I.P. para los fines consagrados en el numeral 2° del artículo 468 del C.P.P., poniéndose de presente que se



estaba haciendo valer por vía judicial la garantía hipotecaria en comento y no otra, previéndose así las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, propias del libro III, sección II, título único, capítulo VI del Código General del Proceso.

En orden, indicará el Despacho que la nulidad absoluta declarada no es objeto de convalidación y que, la decisión arribada por el Juez Promiscuo Municipal de San Miguel el pasado 3 de diciembre de 2020 quedó ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada, contando en consecuencia con el carácter de inmutable, vinculante y definitiva, razón por la cual, la O.I.P. de Málaga (S.der) acató la orden por aquel dispuesta en los numerales cuarto a séptimo de su sentencia y de conformidad, dejó sin validez las anotaciones hechas en el folio de matrícula inmobiliaria 312-11933 posteriores a la inscripción de la escritura 184 del 28 de mayo de 2014 -incluyéndola-, y, lógicamente, las atinentes al caso, la anotación No. 13 del 19 de enero de 2019 que inscribió la hipoteca en favor de Bancolombia y la No. 15 del 11 de marzo de 2020, que inscribió el embargo por cuenta del proceso que hoy nos ocupa.

Así, aflora como inexistente la garantía real por la que se promovió la demanda, al desaparecer aquella con la declarada nulidad absoluta del acto jurídico de la donación ya delimitado y en consecuencia, el embargo y posterior secuestro decretado del inmueble que estuviera entonces con hipoteca y que se dispusiera mediante auto en el cual se libró mandamiento de pago, no cuenta con efecto alguno al comportarse la decisión a la que arribó el Juez Promiscuo Municipal de San Miguel, de lo cual se deberá comunicar al Juzgado Homólogo del municipio de Capitanejo, de tal suerte que aquel solicitó embargar el remanente de los bienes que se llegaran a desembargar de propiedad del demandado, conforme al litigio allí promovido y al que se le asignó la radicación 681474089001-2020-000-37-00.

Complementando lo anterior y lo enrostrado por la endosataria en procuración, quien, en su misiva trajo a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia S.C.9184-2017, frente al concepto jurídico de la inoponibilidad, también es menester señalar que de allí se rescata para el asunto lo siguiente:

“La nulidad es una acción dirigida a hacer desaparecer el acto viciado, cuya característica es la destrucción del negocio con efecto retroactivo, es decir como si no se hubiera celebrado jamás, por lo que las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de su ejecución.¹ La inoponibilidad, en cambio, es la ineptitud frente a terceros de buena fe, de un negocio jurídico válido entre las partes, o de su declaración de invalidez.

Es decir que la inoponibilidad es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad; de suerte que ni su celebración ni su eventual nulidad pueden perjudicarlos, por lo que la declaración judicial que se haga respecto de la validez de aquel acto no tiene la aptitud de afectar su propio derecho legítimamente conseguido. La inoponibilidad valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados.”

¹ Arturo ALESSANDRI BESA. La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno. t. i. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2008. p. 86.



Siendo necesario precisar, en cuanto a la inoponibilidad, que esta figura jurídica no está regulada sistemáticamente en la legislación colombiana, y, en consecuencia, ha sido a través de la jurisprudencia y la doctrina que se ha procurado formar una teoría en cuanto a su alcance, rescatándose lo precisado por el máximo órgano de cierre en materia civil, que, en sentencia del 30 de noviembre de 1994, dentro del expediente 4025 y siendo M.P. Héctor Marín Naranjo precisó:

“Si bien es verdad la inoponibilidad no se encuentra debidamente sistematizada en el derecho positivo patrio, como sí lo está, por ejemplo, la nulidad de los negocios jurídicos, respecto de la cual el Código Civil en particular dedica toda una estructura normativa a regularla en su doble faceta, (...) ninguna duda existe acerca de su consagración legal, pues, así sea de manera diseminada, existen en el concierto jurídico colombiano diversas disposiciones a través de las cuales emerge su regulación legal (...), en las cuales se prevén algunos de los eventos en que el acto o contrato deviene inoponible haciendo que el mismo se torne ineficaz frente a quien en un momento dado ostentare la condición de tercero”:

Empero, a pesar de contarse con unos tantos pronunciamientos, han sido variables los conceptos frente a su alcance, sin contarse con una delimitada forma de aplicación, teniendo en común lo emanado, en la presencia de un tercero afectado por el acto jurídico en el que este no intervino, resaltándose que en el asunto, no se discute la calidad de tercero relativo de Bancolombia S.A. frente al acto de donación que fuese atacado y del que prosperaron sus pretensiones, permitiéndose el Despacho evocar doctrina nacional en aras de reforzar la decisión a la que está arribando este estrado judicial.

Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, en su libro Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico frente al concepto de oponibilidad lo define como “...el deber de respetar esos actos ajenos, o sea, el de no desconocerlos arbitrariamente”², definición a la que también arriba Fernando Hinestroza en su tratado de las obligaciones II, de las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico, volumen I pág. 517 al precisar “la eficacia ampliada hacia terceros, del negocio jurídico, no solo positiva o favorablemente, sino también perjudicial”, conceptos que encuentra ligados íntimamente el Despacho a lo expresado por la Sala Civil de la C.S.J. en sentencia previamente rememorada dentro del expediente 4025:

“La oponibilidad del acto atañe a la amplitud o extensión de los efectos, que son consustanciales a su estructura, en frente de otros sujetos (...). La inoponibilidad no conduce a la desaparición del negocio, sino que neutraliza la producción de los efectos del mismo en frente de alguien, todo bajo el entendido de que su validez entre las partes es incontrovertible. En este caso, el negocio es, en sí mismo, válido, pero es la expansión de sus efectos propios la que se ve disminuida ante quienes de otro modo, serían sus destinatarios naturales (...). No es que la inoponibilidad sea asimilable a la inexistencia, puesto que la última no es una sanción que se impone al negocio, o sea, que este, en sí mismo existe o no existe, tanto frente a las partes, como frente a terceros, mientras que en aquella el negocio existe, solo que no produce efectos respecto de otros”.

Luego, esbozado lo anterior, se arrima al convencimiento que no es dable debatir tal inoponibilidad en esta sede judicial y dentro del expediente que nos ocupa, donde se pretende hacer valer una garantía real que ya no existe y unos eventuales derechos ajenos a la naturaleza propio del proceso ejecutivo, pues no sería propio del suscrito reconocer

² Página 388.



una relación contractual entre Bancolombia S.A. y Rafael Ángel Avella, sobre un convenio del que se profesa como nula la relación que pudo tener este último con el predio distinguido, pilar sobre el que se fundó la acción judicial para la persecución de una garantía real en respaldo de una obligación crediticia, pues la decisión decretada de la nulidad absoluta no se puede desconocer.

Por ende, no será atendida la pedida inoponibilidad de la nulidad decretada, por lo que, en mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda:

RESUELVE

PRIMERO. – No atender la solicitud de inoponibilidad elevada por la abogada Sandra Milena Rozo Hernández, en su condición de representante legal de IR&M Abogados Consultores S.A.S. endosatario en procuración de la obligación que contrajera Rafael Ángel Avella, con BANCOLOMBIA S.A. .

SEGUNDO. – Al carecerse de garantía real vigente, dejar sin efecto la orden de secuestro emitida mediante auto del 14 de octubre de 2020 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 312-11933, ubicado en la vereda Samagal del Municipio de San José de Miranda finca la Aguada.

TERCERO. - De la anterior decisión comunicar al Juzgado Promiscuo Municipal de Capitanejo, conforme la solicitud de embargo del remanente de los bienes que se llegaran a desembargar de propiedad del demandado, conforme al litigio allí promovido y al que se le asignó la radicación 681474089001-2020-000-37-00 para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FERNEY GONZALO CHACÓN MARÍN

NOTIFICACION POR ESTADO:

Para notificar el contenido del auto anterior a las partes se hace mediante anotación en CUADRO DE ESTADOS NUMERO 0032 fijado en la Página Web de la Rama Judicial, hoy VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

ELSA DIOMAR CAMARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**FERNEY GONZALO CHACON MARIN
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE
MIRANDA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344588152b2c120fc880f75f0e832e933671583c6dc8441f5afd6705cd30b262

Documento generado en 23/07/2021 05:23:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>